

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3863 – 2011 JUNÍN

- 1 -

Lima, veinticinco de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: de el recurso nulidad interpuesto por el procesado ALEJANDRO EDUARDO CONDEZO RODRÍGUEZ contra la sentencia de fojas ochocientos cuarenta, del doce de julio de dos mil once, que lo condenó por delito contra la Administración Pública –peculado culposo- en agravio del Estado -Gobierno Regional de Junín, imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; inhabilitación por el término de un año (de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos del Código Penal]; fijándosele en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO, Primero: Agravios.- El procesado, al fundamentar su recurso a fojas ochocientos sesenta y cuatro, sostiene que: a). su persona fue quien hizo la denuncia sobre la desaparición de materiales de los almacenes de la entidad agraviada, constatándose que la aldaba que aseguraba la puetra del almacén había sido violentada, y si bien admitió haber tenido las laves de ésta, cierto es que para sacar los bienes se tiene que atravesar, necesariamente, la puerta principal del Almacén General, lo que descarta que haya sido su persona quien ha sustraído dichos materiales, sin haber sido visto, o sin autorización de los vigilantes que tienen la custodia las veinticuatro horas del día de todos los materiales que son ingresados al almacén; b), sus funciones, como encargado de éste, eran recibir y hacer entrega de los materiales a las instituciones beneficiarias, mas no la de custodiarlos, pues ello estaba a dargo de los vigilantes, más aún, si en el Informe Pericial de fojas ciento nipventa y très, en el rubro "Seguridad del Almacén General del



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3863 – 2011 JUNÍN

- 2 -

Gobierno Regional Junín" se precisa: "que el local de Almacén General del Gobierno Regional Av. Hugnoavelica e log no presta la seguridad del caso, pudiendo ser vulnerable por sur oeste, constatando que la seguridad está a cargo del Personal de Vigilancia las veinticuatro horas del día (...) siendo que el señor ALEJANDRO CONDEZO RODRÍGUEZ en el dos mil cinco, tenía un horario de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete con treinta minutos" no habiendo estado en posesión dè las llaves del almacén general, como sí lo tenían los vigilantes; Segundo: Hechos Imputados.- Según la acusación de fojas seiscientos ochenta y cuatro, se atribuye al procesado que, en su condición de responsable del Almacén -servidor público- del Gobierno Regional de Junín, desde el año dos mil dos, se ha apropiado ilegítimamente de mil novecientos cincuenta y cuatro unidades de calaminas galvanizadas, valorizadas en veintiocho mil setecientos sesenta y siete nuevos soles con ochenta céntimos; y mil cuatrocientos cuarenta y dos unidades de fierros corrugados, valorizados en dieciséis mil setecientos cuarenta y seis nuevos soles con setenta y tres céntimos. Los bienes en referencia se encontraban bajo su custodia, por razón de su cargo y, recién el once y quince de agosto de dos mil cinco, hizo de conocimiento a Raúl Liberato Quispe Limaylla –Coordinador de Almacén- sobre los bienés faltantes (mediante Informes números cero cuarenta y ocho, y cero cincúenta y dos -dos mil cinco -ORAF -ORASA -UAL/ ACR, de fojas veintiséis y trece, respectivamente]. No obstante, el representante del Ministerio Público, en su requisitoria oral de fojas ochocientos treinta y siete, puntualizó como Mecho atribuido al encausado que éste no tomó precauciones y, por ende, la sustracción de fierros y calaminas en ingente cantidad se debió a su negligencia; puntualizando ser posible la desvinculación del delito de peculado doloso de la acusación escrita, y virar hacia el peculado culposo; **Tercero**: Que antes de ingresar al examen de los duestionamientos de fondo formulados por el recurrente -ver agravios a ație se contrae el Primer Considerando de la presente Ejecutoria-, conforme lo



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3863 – 2011 JUNÍN

- 3 -

tiene establecido el Acuerdo Plenario número uno - dos mil diez /CJciento dieciséis, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, "... 6. la institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable. 7. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución..."; Cuarto: Que a efectos de determinar si en el caso de autos la potestad persecutora del Estado se encuentra o no vigente, corresponde remitirnos a la norma penal correspondiente al delito materia de condena: peculado culposo simple -dada la no referencia a que la imputación sea por el supuesto agravado-, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete, tercer párrafo, del Código Penal, que reprime dicha Conducta típica con una pena privativa de libertad no mayor de dos añas. Luego, considerando, que la prescripción extraordinaria, conforme al artículo ochenta y tres último párrafo del citado Código es equivalente al plazo de la prescripción ordinaria -pena máxima- más su mitad, en el referido ilícito aquella opera a los tres años. Empero, asimismo, es de observar los artículos cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado, y ochenta del Código Penal, que establecen que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, disposiciones que, evidentemente, le son de recibo al ilícito incriminado, de lo que resulta que el plazo prescriptorio definitivo en el caso de autos es de seis años. En consecuencia, confrontada la data de los hechos imputados: julio de dos mil cinco



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3863 – 2011 JUNÍN

- 4 -

-toda vez que el acusado, según trasciende de sus informes números cero cuarenta y ocho, y cero cincuenta y dos - ORAF -ORASA -UAL/ ACR, antes precisados, se percató de dicha sustracción -sistemática- recién el veintiséis de dicho mes y año, no pudiendo haberse producido aquella más allá de dicho mes-, con el plazo prescriptorio antes precisado (seis años) que vence en julio de dos mil once, es indudable que, a la fecha, la acción penal se encuentra prescrita; Por estos fundamentos: declararon PRESCRITA de oficio la acción penal incoada contra ALEJANDRO EDUARDO CONDEZO RODRÍGUEZ por el delito contra la Administración Pública —peculado culposo- en agravio del Estado —Gobierno Regional de Junín. En consecuencia, ORDENARON: archivar definitivamente el proceso; DISPUSIERON: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del referido ilícito; interviniendo el Señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del Señor Juez Supremo Prado Saldarriaga; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAYEZ VERAMENDA SECRETARIA (c)

Saia Penal Transitoria CORTE SUPREMA